



Excmo. Ayuntamiento de Valencia
Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de l'Ajuntament, 1
VALENCIA - 46002

=====
Ref. Queja nº 071556
=====

Asunto: ruidos procedentes de caja de ascensor.

Excma. Sra.:

D., interpuso escrito de queja contra el Ayuntamiento de Valencia el 6/11/2007.

Manifiesta que con fecha 16/11/2005 presentó escrito al Ayuntamiento denunciando los ruidos que producía el ascensor de la escalera donde tiene su domicilio. El mismo no fue contestado y nada se hizo para corregir la situación. Consta en la documentación que el interesado nos aportó medición sonométrica municipal efectuada en julio de 2001 en la que se acreditaba la superación de los niveles de inmisión acústica permitidos. Los ruidos procedentes del ascensor afectaban principalmente al dormitorio principal de la vivienda y le hacían imposible conciliar el sueño, produciéndole trastornos de salud. Ésta situación se mantiene en la actualidad.

Con motivo de dicha denuncia, se requirió al Ayuntamiento que remitiera la siguiente información:

- Indiquen qué actuaciones se han efectuado desde 2001 para corregir la situación denunciada, y en particular, si se abrió expediente de infracción y restauración de la legalidad urbanística por incumplimientos en la ejecución del proyecto autorizado para la construcción del edificio. Al efecto, señalen también si se efectuó comprobación técnica para otorgar la licencia de primera ocupación y si en tal caso se verificó el funcionamiento del ascensor en sus aspectos acústicos.
- De resultar imposible, por el tiempo transcurrido, actuar este tipo de potestades de restauración de la legalidad urbanística, indiquen si procederán a efectuar visita técnica para determinar la necesidad de abrir expediente frente a la Comunidad de Vecinos para mantenimiento del inmueble de condiciones de

salubridad, así como para exigir el cumplimiento de la normativa de protección frente a la contaminación acústica.

- Señalen finalmente las razones por las que no se ha dado contestación al escrito del interesado de 16/11/2005.

En contestación a dichas cuestiones recibimos con fecha de salida 7/2/2008 oficio del Ayuntamiento de Valencia en el que se incorpora el informe del Servicio de Licencias Urbanísticas de Obras de Edificación en el que informa de los siguientes términos:

- La licencia de obras se solicitó en fecha 3 de diciembre de 1994 y se concedió por Resolución U-1415, de 8 de noviembre de 1995, siendo de aplicación la normativa estatal NBE-14/88, en materia acústica. Por tanto, se efectuó inspección por los técnicos, pero no se verificó el funcionamiento del ascensor en sus aspectos acústicos una vez solicitada la licencia de primera utilización, concedida por Resolución U-6766, de 8 de noviembre de 2000.
- En contestación al escrito del interesado en el que denuncia el incumplimiento del art. 9 de la Ordenanza Municipal se emite informe (18/10/2004) por los técnicos en el siguiente sentido:

Que para el edificio que nos ocupa, se solicitó licencia el día 30/9/94, y le fue concedida la licencia de obras por Resolución de Alcaldía número U-1415, de fecha 8 de noviembre de 1995.

Que la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Ruidos y Vibraciones, fue aprobada por acuerdo plenario de 28/06/96, y se publicó en el Boletín de la provincia de Valencia el día 23/7/96

Por tanto al edificio que nos ocupa no le es de aplicación la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Ruidos y Vibraciones, siendo únicamente de aplicación la normativa estatal NBE-CA/88

Por consiguiente, procede que se la comunidad de vecinos, la que realice las medidas correctoras pertinentes, para evitar las molestias originadas por el ascensor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles de la promotora.

- Finalmente, añada que se procederá a requerir a la comunidad de propietarios para que adopte las medidas correctoras.

El interesado presenta escrito de alegaciones con fecha 2/4/2008 en el que reitera su pretensión. Además, incorpora diversos informes técnicos emitidos por el Servicio de laboratorio Municipal y del Medio Ambiente para la subsanación de las deficiencias producidas en el garaje del mismo edificio y en aplicación del artículo 9 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, Ruidos y Vibraciones. En fecha 20/5/2008 nos informa que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha realizado ningún requerimiento para la adopción de medidas correctoras a la comunidad de propietarios.

A la vista de lo actuado, procede realizar las siguientes manifestaciones:

De acuerdo con el art. 14 del Decreto 266/2004 de Contaminación Acústica, "aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de ruido y vibraciones a los elementos rígidos que las soporten o sus conexiones de servicio, deberán proyectar sistemas de corrección y justificar la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en este Decreto. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria no podrá transmitir niveles de vibración superiores a los límites establecidos en la Ley 7/2002. La verificación de los niveles de vibración transmitidos se llevará a cabo según el procedimiento establecido en el presente Decreto."

Cabe añadir que "los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga" (art. 60 de la Ley 7/2002).

Es necesario recordar que las molestias producidas por la contaminación acústica inciden sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución), y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 y 26 de abril de 2003).

Desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución, absolutamente todos los poderes públicos tienen el deber de velar por el efectivo ejercicio por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y puesto que esta Institución es uno de esos poderes públicos de que habla la Constitución, tiene el deber ó como lo tiene también el Ayuntamiento- de preservar el ejercicio de aquel derecho.

Asimismo, la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de protección contra la contaminación acústica atribuye a los Ayuntamientos importantes competencias para atajar estas molestias. Concede la facultad de inspeccionar y controlar actividades y comportamientos ciudadanos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley.

Al parecer, el Ayuntamiento de Valencia se compromete a ordenar a la Comunidad de Vecinos el establecimiento de medidas correctoras para evitar la inmisión acústica a que está sometido el interesado, pero hasta la fecha no tenemos constancia que lo anterior se haya efectuado y mucho menos que se haya llevado a efecto. Por tanto, procederá recomendar que se agilice el inicio del expediente necesario para imponer la citada orden de ejecución, y que se verifique su cumplimiento efectivo.

Concluyendo, cabría resaltar que, la hipotética pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por esta instalación, podría generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración,

con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios ó materiales y físicos- que se le pudiera irrogar a los interesados afectados (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de esta Institución:

- Le recomiendo que, de no haberlo efectuado, requiera a la comunidad de propietarios para que adopte las medidas correctoras que sean necesarias, garantizando que no se superen en la vivienda del interesado los niveles de inmisión acústica recogidos en la actual normativa autonómica y municipal de aplicación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlos, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Carlos Morenilla Jiménez
Síndic de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana